

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar libre de arancel café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción V, 6o., 13, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 26, 31 y 32 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, así como los diversos que establecen el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, la tasa o preferencia arancelaria aplicable, respecto del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado acuerdos comerciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2010, establece el arancel-cupo aplicable a diversas fracciones arancelarias cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que la industria nacional del café pretende diversificar los productos disponibles en el mercado nacional para incorporarse a nuevos segmentos de mercado, lo que propiciará el incremento del consumo de café;

Que el segmento del mercado de café tostado y molido en el hogar representa sólo el 8% del consumo total de café en el hogar, proporción menor a la observada en otros países;

Que dentro del segmento de café tostado y molido se ha desarrollado la tecnología de producción que utiliza envases individuales de café en cafeteras especiales, las cuales de manera casi instantánea producen especialidades de café;

Que en México no existen empresas que produzcan café en este tipo de envases, por lo que es importante incentivar a la industria nacional para que en el corto plazo recurra a este tipo de producción;

Que es de suma importancia para el Sistema-Producto Café promover y beneficiar a los productores primarios mediante la utilización del café mexicano en procesos de producción nacional, así como incentivar la exportación de café verde, por lo cual es necesario fomentar la utilización de café mexicano en los procesos productivos y su inserción en la producción de envases individuales con un peso de hasta 40 gramos de café;

Que el Gobierno Federal tiene en práctica una política de fomento a esta industria, que le permita la creación de nuevas oportunidades comerciales que fortalezcan su competitividad;

Que para hacer palpables las metas propuestas de acuerdo con las actuales circunstancias nacionales e internacionales y los nuevos objetivos de la política industrial y de comercio exterior, los cuales otorgan un papel fundamental a la globalización de la industria, es necesario apoyar y modernizar a la industria del café, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

#### Acuerdo

**Primero.-** Se establece el cupo anual para importar, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre, café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos, con el arancel-cupo establecido en el artículo 2 del Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, así como los diversos que establecen el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, la tasa o preferencia arancelaria aplicable, respecto del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado acuerdos comerciales, el cual se determina en el cuadro siguiente:

Fracción Arancelaria	DESCRIPCION	Monto del Cupo
0901.21.01	Sin descafeinar. Únicamente para café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	1/
0901.22.01	Descafeinado. Únicamente para café tostado y molido, en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	1/
0901.90.99	Los demás. Únicamente para café tostado y molido, en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	1/

<sup>1/</sup> El monto se determinará de conformidad con lo establecido en el Punto Cuarto del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **Café Soluble:** El producto obtenido de la porción soluble de café tostado y molido. El extracto, con o sin concentración previa, deberá ser sometido a un proceso de secado clasificado en las fracciones arancelarias 2101.11.01 y 2101.11.99;
- II. **Café Tostado:** El producto obtenido del café, el cual ha sido sometido a temperatura superior a 150°C y presenta una pérdida de peso respecto al grano de café verde utilizado de 10% m/m a 24 % m/m;
- III. **Café Tostado y Molido:** El café tostado sometido posteriormente a una reducción de tamaño de partícula menor a 6 mm., que se clasifica en las fracciones arancelarias 0901.21.01, 0901.22.01 y 0901.90.99;
- IV. **Café Verde:** El Grano obtenido del fruto de los árboles del género Coffea, descascarado, sin descafeinar y listo para el tostado. Se denomina también café crudo o café oro;
- V. **Secretaría:** La Secretaría de Economía;
- VI. **SAGARPA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y
- VII. **Grupo de interés económico:** Agrupación de empresas en la que:
  - a) Una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
  - b) Dos o más empresas son controladas directa o indirectamente por una tercera, o
  - c) Dos o más empresas controlan directa o indirectamente a una tercera.

Se considerará que existe control, si una persona moral tiene directa o indirectamente la propiedad, o posesión del 51% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.

**Tercero.-** Podrán solicitar la asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las empresas que cumplan con al menos uno de los siguientes criterios y con los requisitos correspondientes señalados en la Hoja de Requisitos Específica anexa al presente Acuerdo:

- I. Las empresas que acrediten mediante Reporte de Auditor Externo de conformidad con los términos establecidos en la Hoja de Requisitos Específica adjunta al presente Acuerdo, la producción nacional en el año inmediato anterior de:
  - a) Café Soluble;
  - b) Café Tostado y Molido, o
  - c) Café Tostado y Molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos;
- II. Las empresas, incluso las pertenecientes a un mismo Grupo de interés económico que acrediten, mediante Reporte de Auditor Externo de conformidad con los términos establecidos en la Hoja de Requisitos Específica anexa al presente Acuerdo, haber realizado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, inversiones para crear nueva capacidad instalada para producir Café Tostado y Molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos;
- III. Las empresas que acrediten, mediante Reporte de Auditor Externo de conformidad con los términos establecidos en la Hoja de Requisitos Específica adjunta al presente Acuerdo, la exportación de Café Verde utilizado en la producción de Café Tostado y Molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos fuera del territorio nacional, o
- IV. Un Grupo de interés económico, siempre que en dicho grupo exista una o más empresas que acrediten lo establecido en la fracción I de este punto.

**Cuarto.-** La Secretaría asignará el cupo para la importación de las mercancías especificadas en el cuadro del Punto Primero del presente Acuerdo mediante el mecanismo de asignación directa y de conformidad con lo siguiente:

- I. Se asignará un monto anual equivalente al 3% de su producción en territorio nacional del año inmediato anterior, a las empresas que cumplan con los criterios establecidos en la fracción I del Punto Tercero del presente Acuerdo;

- II. Se asignará, por única vez, un monto equivalente al 30% del incremento en toneladas de la capacidad para producir Café Tostado y Molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos, del año inmediato anterior, a las empresas que cumplan con los criterios establecidos en la fracción II del Punto Tercero del presente Acuerdo;
- III. Se asignará un monto anual equivalente al 80% del monto de las exportaciones de Café Verde del año inmediato anterior a las empresas que cumplan con los criterios establecidos en la fracción III del Punto Tercero del presente Acuerdo.

En caso de no haber realizado exportaciones en el año inmediato anterior, la determinación del monto a asignar se realizará de la siguiente manera: el monto total de las exportaciones realizadas por la empresa durante el trimestre inmediato anterior a la presentación de la solicitud de asignación de cupo se multiplicará por el factor que permita ajustar el monto de asignación de manera proporcional al número de trimestres restantes en el año, y

- IV. Un Grupo de interés económico podrá solicitar un monto igual a la suma de la asignación correspondiente a las empresas que lo integran, siempre y cuando el grupo de interés cumpla con lo estipulado en el numeral IV de la Hoja de Requisitos Específica anexa al presente Acuerdo y cada empresa perteneciente al grupo cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, II o III del Punto Tercero correspondiente al tipo de empresa de que se trate. El monto a asignar se calculará en relación a lo comprobado por cada empresa perteneciente al grupo, de acuerdo con los requisitos establecidos en las fracciones I, II o III del Punto Tercero correspondiente y en su caso a la Hoja de Requisitos Específica adjunta al presente Acuerdo.

Un Grupo de interés económico no podrá incluir en su solicitud el monto correspondiente a alguna empresa que ya hubiera ingresado una solicitud por ese monto por su propia cuenta. Ninguna empresa podrá ingresar una solicitud por su propia cuenta por el monto que ya hubiera sido incorporado en la solicitud del Grupo de interés económico al que pertenezca.

El cupo podrá ser acumulable a su monto total anual para todos aquellos supuestos donde las empresas cumplan con los criterios mencionados anteriormente.

**Quinto.-** La solicitud de asignación de cupo a que se refiere el presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

La Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría determinará el monto a asignar conforme a lo establecido en el Punto Cuarto del presente Acuerdo y emitirá, en su caso, el oficio de asignación correspondiente.

Una vez obtenida la asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados mediante la presentación del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" ante la ventanilla de atención al público de la misma representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la cual expedirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere el presente Acuerdo será al 31 de diciembre de cada año.

**Sexto.-** Los formatos a que se hace referencia en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría, o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

[http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

[http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://www.cofemer.gob.mx/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513116&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Los formatos antes citados corresponden a los siguientes trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS):

- a) "Asignación directa de cupo de importación y exportación," para personas físicas con homoclave en el RFTS SE-03-033-A.
- b) "Asignación directa de cupo de importación y exportación", para personas morales con homoclave en el RFTS SE-03-033-B.
- c) "Expedición de certificado de cupo obtenido por asignación directa", para personas físicas o morales con homoclave en el RFTS SE-03-042-A.

**Séptimo.-** Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en el presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría y de la SAGARPA.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2014.

México, D.F., a 7 de marzo de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

### SECRETARIA DE ECONOMIA

**REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO PARA IMPORTAR LIBRE DE ARANCEL CAFE TOSTADO Y MOLIDO EN ENVASES INDIVIDUALES CON UN PESO DE HASTA 40 GRAMOS DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0901.21.01, 0901.22.01 Y 0901.90.99**

#### ASIGNACION DIRECTA

Documento	Periodicidad
<p>Las solicitudes que presenten las empresas conforme a la fracción I del punto Tercero del presente Acuerdo deberán adjuntar:</p> <p>Reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el que:</p> <p>Se acredite el monto total en toneladas de la producción de café soluble, café tostado y molido o de café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos del año inmediato anterior, realizado por la empresa.</p> <p>Se incluya la ubicación de la planta.</p> <p>Se certifique que la empresa se encuentra en operación a la fecha del reporte.</p>	Cada vez que solicite
<p>Las solicitudes que presenten empresas conforme a la fracción II del punto Tercero del presente Acuerdo, deberán adjuntar:</p> <p>Reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el que acredite:</p> <p>La realización, durante el año inmediato anterior, de inversión para la producción de café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos a partir del inicio de vigencia del presente Acuerdo señalando el incremento en toneladas de la capacidad de la empresa para producir café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos.</p> <p>Se acompañe de copia simple y original o copia certificada para su cotejo, del acta constitutiva y sus modificaciones de la empresa solicitante, así como el poder notarial de su representante legal.</p> <p>Se incluya la ubicación de la planta.</p> <p>Se certifique que la empresa se encuentra en operación a la fecha del reporte.</p>	
<p>Las solicitudes que presenten empresas conforme a la fracción III del punto Tercero del presente Acuerdo, deberán adjuntar:</p> <p>Reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público* dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el que:</p> <p>Se acrediten las exportaciones de café verde utilizado en la producción de café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos fuera del territorio nacional, del último año o en el último trimestre.</p> <p>Se incluya la ubicación de la planta.</p> <p>Se certifique que la empresa se encuentra en operación a la fecha del reporte.</p>	

<p>Las solicitudes que presenten empresas que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico conforme a lo establecido en la fracción IV del Punto Tercero, deberán presentar ante la Secretaría:</p> <p>Reporte de auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público* por cada una de las empresa productoras integrantes del grupo de interés económico, que contenga cada uno de los puntos contemplados en las fracciones I, II ó III de esta Hoja de Requisitos y donde adicionalmente acredite que las empresas involucradas en la solicitud califican como empresas de un mismo grupo, en los términos de los puntos Segundo y Tercero y anexar:</p> <p>Escrito libre en donde se señalen todas las empresas que pertenecen al grupo, indicando denominación o razón social, RFC, domicilio fiscal y que la actividad preponderante del grupo es la producción de café soluble, café tostado y molido o de café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gramos.</p> <p>Organigrama, mediante el cual se acredite la tenencia accionaria y de control del Grupo de empresas.</p> <p>Actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y las controladas.</p>	
--	--

**Nota:** La Secretaría, de conformidad con los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como efectuar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

\*El auditor externo deberá firmar e indicar su número de registro vigente en cada una de las hojas y anexos que integran su reporte.

**RESOLUCION por la que se modifican los numerales 3, 4, incisos c), j) y k) del numeral 10.1 y 12; se eliminan los incisos b), d), e), f), g), h), i) del numeral 10.1, el numeral 10.2 y se modifica el numeral 10.3 para quedar como 10.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-158-SCFI-2003, Jamón-Denominación y clasificación comercial, especificaciones fisicoquímicas, microbiológicas, organolépticas, información comercial y métodos de prueba, publicada el 14 de agosto de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 3, 4, INCISOS C), J) Y K) DEL NUMERAL 10.1 Y 12; SE ELIMINAN LOS INCISOS B), D), E), F), G), H), I) DEL NUMERAL 10.1, EL NUMERAL 10.2 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 10.3 PARA QUEDAR COMO 10.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-158-SCFI-2003, JAMON-DENOMINACION Y CLASIFICACION COMERCIAL, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, MICROBIOLOGICAS, ORGANOLEPTICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 2003.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 39 fracción V, 51 segundo y tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el día 14 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la norma oficial mexicana NOM-158-SCFI-2003, Jamón- Denominación y clasificación comercial, especificaciones fisicoquímicas, microbiológicas, organolépticas, información comercial y métodos de prueba;

Que es obligación del Gobierno Federal implementar los instrumentos regulatorios que faciliten la protección del consumidor, previendo mecanismos que faciliten la expresión de la información comercial;

Que los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permiten la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos o bien se incorporen especificaciones más estrictas;

Que el 15 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, que coordina la Secretaría de Economía aprobó la presente modificación;

Que la Modificación se sometió al proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; indicando que dicha modificación no afecta a la industria actualmente establecida, y resulta comercialmente menos restrictiva para llevar a cabo la regulación del producto jamón, obteniéndose la exención de Manifestación de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 18 de febrero de 2011.

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 3, 4, INCISOS C), J) Y K) DEL NUMERAL 10.1 Y 12; SE ELIMINAN LOS INCISOS B), D), E), F), G), H), I) DEL NUMERAL 10.1, EL NUMERAL 10.2 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 10.3 PARA QUEDAR COMO 10.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-158-SCFI-2003, JAMON- DENOMINACION Y CLASIFICACION COMERCIAL, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, MICROBIOLOGICAS, ORGANOLEPTICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 2003**

**ARTICULO UNICO.-** Se modifican los numerales 3, 4, incisos c), j) y k) del numeral 10.1 y 12; se eliminan los incisos b), d), e), f), g), h), i) del numeral 10.1, el numeral 10.2 y se modifica el numeral 10.3 para quedar como 10.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-158-SCFI-2003, Jamón- Denominación y clasificación comercial, especificaciones fisicoquímicas, microbiológicas, organolépticas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2003, para quedar como sigue:

### 3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

...

NOM-051-SCFI/SSA1-2010	Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.
------------------------	--

...

### 4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana aplican las definiciones establecidas en la NOM-051-SCFI/SSA1, NOM-145-SSA1 (ver 3 Referencias), así como las que se indican a continuación:

...

#### 10. Etiquetado, envase y embalaje

##### 10.1 Etiquetado y embalaje

Las etiquetas de los productos objeto de esta Norma deben de cumplir con las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-002-SCFI, NOM-030-SCFI, NOM-051-SCFI/SSA1 y, en su caso, la NOM-086-SSA1 (ver 3 referencias) y deben indicar lo siguiente:

- a) Denominación y clasificación comercial, de acuerdo a lo establecido en las tablas 1 y 2;
- b) El contenido neto o la leyenda: "Venta a granel, pésese en presencia del consumidor";
- c) Para el caso de los productos adicionados con proteínas, indicar el origen y el porcentaje de las mismas, y
- d) La leyenda: "Consérvese en refrigeración" o "Manténgase en refrigeración de 2°C a 4°C" y aquellas establecidas en los ordenamientos legales correspondientes.

##### 10.2 Envase

Los productos objeto de la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana se deben envasar en recipientes de tipo sanitario, elaborados con materiales inocuos y resistentes que garanticen la estabilidad de los mismos, que eviten su contaminación y que no alteren sus especificaciones comerciales ni su calidad intrínseca y sanitaria.

## 11. Evaluación de la conformidad

...

## 12. Verificación y Vigilancia

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

13...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente modificación entrará en vigor el 2 de junio de 2011.

**SEGUNDO.-** Publíquese de conformidad con el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2011.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán.-** Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se modifican los numerales 2, 3, 5, 5.2.1.5.1 para quedar como 5.1; 5.2.1.5.5 para quedar como 5.2; 5.2.1.5.6 para quedar como 5.3 y 7; se eliminan los numerales 5.1.1, 5.2.1, 5.2.1.1, 5.2.1.2, 5.2.1.3, 5.2.1.4, 5.2.1.5, 5.2.1.5.2, 5.2.1.5.3 y 5.2.1.5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-145-SCFI-2001, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones, publicada el 23 de abril de 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2, 3, 5, 5.2.1.5.1 PARA QUEDAR COMO 5.1, 5.2.1.5.5 PARA QUEDAR COMO 5.2, 5.2.1.5.6 PARA QUEDAR COMO 5.3 Y 7; SE ELIMINAN LOS NUMERALES 5.1.1, 5.2.1, 5.2.1.1, 5.2.1.2, 5.2.1.3, 5.2.1.4, 5.2.1.5, 5.2.1.5.2, 5.2.1.5.3 Y 5.2.1.5.4 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-145-SCFI-2001, INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE MIEL EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE ABRIL DE 2001.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 39 fracción V, 51 segundo y tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

## CONSIDERANDO

Que el día 23 de abril de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la norma oficial mexicana NOM-145-SCFI-2001, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones;

Que es obligación del Gobierno Federal implementar los instrumentos regulatorios que faciliten la protección del consumidor, previendo mecanismos que faciliten la expresión de la información comercial;

Que los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permiten la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos o bien se incorporen especificaciones más estrictas;

Que el 15 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, que coordina la Secretaría de Economía aprobó la presente modificación;

Que la Modificación se sometió al proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; indicando que dicha modificación no afecta a la industria actualmente establecida, y resulta comercialmente menos restrictiva para llevar a cabo la regulación de la miel en sus diferentes presentaciones, obteniéndose la exención de Manifestación de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 18 de febrero de 2011.

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2, 3, 5, 5.2.1.5.1 PARA QUEDAR COMO 5.1, 5.2.1.5.5 PARA QUEDAR COMO 5.2, 5.2.1.5.6 PARA QUEDAR COMO 5.3 Y 7; SE ELIMINAN LOS NUMERALES 5.1.1, 5.2.1, 5.2.1.1, 5.2.1.2, 5.2.1.3, 5.2.1.4, 5.2.1.5, 5.2.1.5.2, 5.2.1.5.3 Y 5.2.1.5.4 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-145-SCFI-2001, INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE MIEL EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE ABRIL DE 2001**

**ARTICULO UNICO.-** Se modifican los numerales 2, 3, 5, 5.2.1.5.1 para quedar como 5.1, 5.2.1.5.5 para quedar como 5.2, 5.2.1.5.6 para quedar como 5.3 y 7; se eliminan los numerales 5.1.1, 5.2.1, 5.2.1.1, 5.2.1.2, 5.2.1.3, 5.2.1.4, 5.2.1.5, 5.2.1.5.2, 5.2.1.5.3 y 5.2.1.5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-145-SCFI-2001, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones, para quedar como sigue:

## **2. Campo de aplicación**

La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable al etiquetado de miel preenvasada que se comercializa dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en sus diferentes presentaciones.

## **3. Referencias**

Esta Norma Mexicana se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes:

...

NOM-051-SCFI/SSA1-2010	Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.
------------------------	---

...

## **5. Información comercial**

Las etiquetas de los productos objeto de esta norma deben cumplir con las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-008-SCFI, NOM-030-SCFI y disposiciones de etiquetado de la NOM-051-SCFI/SSA1, indicadas en el apartado de referencias, así como con las siguientes disposiciones específicas de información:

**5.1.** Indicar el nombre específico del producto, conforme a lo establecido en el inciso 4.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

**5.2** Indicar el nombre genérico del producto. Por ser un producto de origen natural, aquello que se etiquete como miel debe cumplir con lo indicado en el inciso 4.2 de la presente Norma Oficial Mexicana y con las especificaciones establecidas en la Norma Mexicana NMX-F-036-1997-NORMEX (ver apartado de Referencias).

**5.3** Señalar el grado de calidad conforme a la Norma Mexicana NMX-F-036-1997-NORMEX (ver apartado de Referencias).

6...

## **7. Verificación y Vigilancia**

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana, estará a cargo de la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, conforme a sus respectivas atribuciones.

8...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente modificación entrará en vigor el 2 de junio de 2011.

**SEGUNDO.-** Publíquese de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2011.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán.-** Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se modifican los numerales 2, 3, 4.2, 4.15, 4.19, 4.33, 4.38, 4.45, 4.46, 4.48, 4.55, 4.57, 4.59, Apartado 9 Información Comercial y 11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada el 12 de septiembre de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2, 3, 4.2, 4.15, 4.19, 4.33, 4.38, 4.45, 4.46, 4.48, 4.55, 4.57, 4.59, APARTADO 9 INFORMACION COMERCIAL Y 11 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-155-SCFI-2003, LECHE, FORMULA LACTEA Y PRODUCTO LACTEO COMBINADO-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 39 fracción V, 51 segundo y tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que el día 12 de septiembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba;

Que es obligación del Gobierno Federal implementar los instrumentos regulatorios que faciliten la protección del consumidor, previendo mecanismos que faciliten la expresión de la información comercial;

Que los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permiten la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos o bien se incorporen especificaciones más estrictas;

Que el 15 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, que coordina la Secretaría de Economía aprobó la presente modificación;

Que la Modificación se sometió al proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; indicando que dicha modificación no afecta a la industria actualmente establecida, y resulta comercialmente menos restrictiva para llevar a cabo la regulación de la leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado, obteniéndose la exención de Manifestación de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 18 de febrero de 2011.

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2, 3, 4.2, 4.15, 4.19, 4.33, 4.38, 4.45, 4.46, 4.48, 4.55, 4.57, 4.59, APARTADO 9 INFORMACION COMERCIAL Y 11 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-155-SCFI-2003, LECHE, FORMULA LACTEA Y PRODUCTO LACTEO COMBINADO-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

**ARTICULO UNICO.-** Se modifican los numerales 2, 3, 4.2, 4.15, 4.19, 4.33, 4.38, 4.45, 4.46, 4.48, 4.55, 4.57, 4.59, Apartado 9 Información Comercial y 11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 2003, para quedar como sigue:

#### 2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable a los diferentes tipos de leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cuya denominación comercial debe corresponder a las establecidas en esta norma oficial mexicana.

#### 3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta norma oficial mexicana se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes:

...

NOM-051-SCFI/SSA1-2010 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.

...

#### **4.2 Aditivo**

Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

#### **4.3...**

#### **4.15 Consumidor**

Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado.

#### **4.16...**

#### **4.19 Declaración de propiedades nutrimentales**

Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene propiedades nutrimentales particulares, no sólo en relación con su valor energético, o contenido de: proteínas, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, o contenido de vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales).

No constituye declaración de propiedades nutrimentales:

**a)** La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca del producto preenvasado;

**b)** La mención de nutrimentos como parte obligatoria del etiquetado nutrimental, cuando la adición del mismo sea obligatoria;

**c)** La declaración cuantitativa o cualitativa en la etiqueta de propiedades nutrimentales de algunos nutrimentos o ingredientes, cuando ésta sea obligatoria, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **4.20...**

#### **4.33 Fecha de consumo preferente**

Fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el periodo durante el cual el producto preenvasado es comercializable y mantiene las cualidades específicas que se le atribuyen tácita o explícitamente, pero después de la cual el producto preenvasado puede ser consumido.

#### **4.34...**

#### **4.38 Ingrediente**

Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no.

#### **4.39...**

#### **4.45 Leyendas precautorias**

Cualquier texto o representación que prevenga al consumidor sobre la presencia de un ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el abuso en el consumo de éste.

#### **4.46 Lote.**

La cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificadas con un código específico.

**4.47...****4.48 Nutrimiento**

Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, aminoácidos, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que:

- a) Proporciona energía; o
- b) Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o
- c) Cuya carencia haga que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.

**4.49...****4.55 Porción**

Cantidad de producto que se sugiere consumir o generalmente se consume en una ingestión, expresada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida.

**4.56...****4.57 Producto preenvasado**

El producto que es colocado en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor, y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

**4.58...****4.59 Símbolo de la unidad de medida**

Signo convencional con que se designa la unidad de medida, de conformidad con la NOM-008-SCFI-2002, mencionada en el apartado de referencias.

**4.60...****9. Información comercial**

Las etiquetas de los productos objeto de esta norma deben cumplir con las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-002-SCFI, NOM-008-SCFI, NOM-030-SCFI; disposiciones de etiquetado de la NOM-051-SCFI/SSA1 y, en su caso, con la NOM-086-SSA1, NOM-184-SSA1 y NOM-185-SSA1 (véase 3. Referencias), así como con las siguientes disposiciones específicas de información:

**9.1 Denominación comercial**

**9.1.1** La denominación de los productos objeto de esta Norma deberán corresponder a lo establecido en el apartado 6.2 de este ordenamiento, de forma tal que sea clara y visible para el consumidor.

**9.1.2** La denominación comercial, únicamente para el caso de la fórmula láctea y producto lácteo combinado, debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos el 75% del tamaño de la marca comercial del producto.

**10. Evaluación de la Conformidad**

...

**11. Verificación y Vigilancia**

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana, estará a cargo de la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, conforme a sus respectivas atribuciones.

**APENDICE NORMATIVO A**

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente modificación entrará en vigor el 2 de junio de 2011.

**SEGUNDO.-** Publíquese de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2011.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán.**- Rúbrica.

**DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-Y-111-SCFI-2010.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-Y-111-SCFI-2010, ALIMENTOS PARA ANIMALES-MUESTREO DE ALIMENTOS BALANCEADOS E INGREDIENTES MAYORES (CANCELA A LA NMX-Y-111-SCFI-2001).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Alimentos para Animales". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

La presente norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-Y-111-SCFI-2010	ALIMENTOS PARA ANIMALES-MUESTREO DE ALIMENTOS BALANCEADOS E INGREDIENTES MAYORES (CANCELA A LA NMX-Y-111-SCFI-2001).
<p style="text-align: center;"><b>Campo de aplicación</b></p> <p>Esta norma mexicana tiene como objetivo establecer los métodos de muestreo de alimentos balanceados e ingredientes mayores que se comercializan en el territorio nacional, para control de calidad con propósitos comerciales, técnicos y legales. Es aplicable al muestreo de los alimentos terminados para animales y a los ingredientes mayores usados en su elaboración.</p> <p>No es aplicable a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- alimentos para mascotas;</li> <li>- muestreo de alimentos con propósitos de análisis microbiológico;</li> <li>- ingredientes menores.</li> </ul>	
<p style="text-align: center;"><b>Concordancia con normas internacionales</b></p> <p>Esta norma mexicana coincide básicamente con la norma internacional ISO 6497:2002 (E) Animal feeding stuffs-Sampling, y difiere en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En esta norma se establece un objetivo y en la norma ISO no tiene uno.</li> <li>- En las definiciones se agrega la de "ingredientes mayores" para aclarar el término usado en el título y delimitar el alcance de la norma ya que los ingredientes menores no se incluyen aquí.</li> <li>- Dentro de los forrajes no se considera a la remolacha en esta norma es igual como se hace en la norma ISO, por ser un producto poco común en México.</li> <li>- Se incluye en la norma un capítulo sobre vigencia de la norma y otro sobre concordancia, lo cual no existe en la norma ISO.</li> <li>- La norma agrega un segundo apéndice informativo sobre recomendaciones específicas de muestreo con el propósito de proporcionar una guía práctica de cómo muestrear algunos de los contenedores más comunes.</li> </ul>	

**Bibliografía**

- NOM-012-ZOO-1993 Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1995.
- ISO 542:1990, Oilseeds-Sampling
- ISO 707:1997, Milk and milk products-Guidance on sampling
- ISO 3951:1989, Sampling procedures and charts for inspection by variables for percent nonconforming
- ISO 5500:1986, Oilseed residues-Sampling
- ISO 5555:2001, Animal and vegetable fats and oils-Sampling
- ISO 6644:2002, Flowing cereals and milled cereal products-Automatic sampling by mechanical means
- ISO 7002:1986, Agricultural food products-Layout for a standard method of sampling from a lot
- ISO 10381-6:1993, Soil quality-Sampling-Part 6: Guidance on the collection, handling and storage of soil for the assessment of aerobic microbial processes in the laboratory
- ISO 13690:1999, Cereals, pulses and milled products-Sampling of static batches

México, D.F., a 21 de febrero de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

**AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-549-SCFI-2010.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA: PROY-NMX-F-549-SCFI-2010, PRODUCTOS DE LA PESCA-CONTENIDO NETO EN ALIMENTOS CONGELADOS-PESO DRENADO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-549-1996-SCFI).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos de la Pesca.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Pitágoras número 1320 piso 6, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, 03310, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
<b>PROY-NMX-F-549-SCFI-2010</b>	PRODUCTOS DE LA PESCA-CONTENIDO NETO EN ALIMENTOS CONGELADOS-PESO DRENADO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-549-1996-SCFI).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el contenido neto en alimentos pesqueros congelados. Se aplica únicamente a los productos de la pesca, que se comercializan en territorio nacional.	

México, D.F., a 22 de febrero de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.